

Expediente: **381/21**

Carátula: **SOSA CARLOS EDUARDO C/ CONSORCIO ALVAREZ CONDARCO 894 S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20213291093 - SOSA, CARLOS EDUARDO-ACTOR

20171823650 - DIAZ, PAULA ALEJANDRA-ADMINISTRADOR CONSORCIO

90000000000 - CONSORCIO ALVAREZ CONDARCO 894, -DEMANDADO

20178605802 - MENDER, MIGUEL RUBEN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

Juzgado del Trabajo IX nom

ACTUACIONES N°: 381/21



H105035659050

JUICIO: SOSA CARLOS EDUARDO c/ CONSORCIO ALVAREZ CONDARCO 894 s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 381/21.

San Miguel de Tucumán, mayo del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "SOSA CARLOS EDUARDO c/ CONSORCIO ALVAREZ CONDARCO 894 s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 381/21", que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, asistido actualmente por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3 conforme Acordada n° 1534 del 19/12/2023,

RESULTA

EL 06/04/2021 Carlos Eduardo Sosa, DNI 16.691.699, con domicilio en Barrio Julio Abraham, manzana K, casa 17, Alderetes, por intermedio de letrado apoderado Martín Garzón, inició demanda en contra de Consorcio Alvarez Condarco 894.

En tal carácter, reclamó la suma de \$9.519.736,64 (pesos nueve millones quinientos diecinueve mil setecientos treinta y seis con /64100) o lo que en más o menos resulte de las pruebas en concepto de haberes del mes de noviembre de 2019 a junio de 2020, días trabajados del mes de julio de 2020, sueldo anual complementario (SAC) del 2018, 2019 y proporcional del 2020, vacaciones no gozadas 2018, 2019 y proporcionales del 2020, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, indemnización del art. 80 de la Ley del Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y del art. 2 de la Ley n° 25.323 y DNU 34/19.

En cuanto a los intereses, requirió que se tenga en cuenta los de tasa activa del Banco Nación de la República Argentina.

En cumplimiento del art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), el apoderado manifestó que el sr. Sosa trabajó desde el 01/07/1994 en el edificio ubicado en calle Alvarez Condarco n° 894 de esta ciudad, como encargado permanente sin vivienda primera categoría del convenio colectivo de trabajo (en adelante CCT) n° 589/10, de lunes a viernes de 8 a 13 y de 17 a 20 h y los sábados de 8 a 13 h, por una remuneración que al mes de octubre de 2019 ascendió a la suma de \$62.585,50. Aclaró que las tareas que cumplió consistían en el cuidado y atención del edificio, el que estaba integrado de 39 unidades destinadas a vivienda, distribuidas en 13, 3 por piso, con 16 cocheras, con jardín. Sumó que el sr. Sosa tenía a su cargo el retiro de residuos, a limpieza de las cocheras y jardinería.

En relación a la extinción del contrato de trabajo, el apoderado sostuvo que el sr. Sosa se dió por despedido atento al silencio en que incurrió la empleadora frente a la intimación que le abonara las remuneraciones debidas de los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020 y 2° SAC del 2019.

Finalmente, citó derecho que estima aplicable al caso e hizo reserva del caso federal.

El 26/04/2021 la parte actora agregó la documentación original obrante en su poder en los términos establecidos por el art. 56 del CPL y el 25/07/2022 agregó planilla estimativa de los rubros y cantidades reclamadas.

Corrido traslado de ley, el 16/08/2022 el oficial de justicia agregó cédula de notificación enviada a Consorcio Alvarez Condarco n° 894, a su domicilio ubicado en Alvarez Condarco n° 894 de esta ciudad. Ésta refleja que el 10/08/2022 siendo horas 11.20 h, al no ser atendido, fijó duplicado (art. 157 del CPCyC).

Así es que, sin que conste presentación por la cual el demandado haya contestado la acción promovida en su contra y atento el pedido del apoderada del actor, el 30/09/2022 ordené *“Tener bajo exclusiva responsabilidad del peticionante por incontestada la demanda por parte de Consorcio Alvarez Condarco 894 en los términos del art. 58 del CPL”*.

El 03/11/2022 se apersonó el letrado Miguel Ruben Mender como apoderado del sr. Jorge Arturo Beale, administrador del Consorcio Edificio Piedra Buena Sociedad Civil, con domicilio en Alvarez Condarco n° 894, de la localidad de San Miguel de Tucumán.

En tal carácter, interpuso recurso de nulidad, lo que fue resuelto mediante sentencia n° 602 del 27/10/2023 dictada en el expediente conexo caratulado "Consorcio Alvarez Condarco 894 c/ Sosa Carlos Eduardo y Otro s/ Redargución de Falsedad - n° 1841/22". Allí resolví *“(...) 3. Rechazar el planteo de nulidad planteado en forma subsidiaria por el Consorcio Edificio Piedra Buena Sociedad Civil (...)”*.

El 11/03/2024 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 18/06/2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, de cuya acta se desprende que estando ambas partes presentes no llegaron a un acuerdo. En base a ello, se difirió el plazo de producción de pruebas para el día 24/07/2024.

En idéntica fecha, se apersonó el letrado Leonardo Horacio Bauque en el carácter de apoderado de Paula Alejandra Diaz, administradora de la demandada. Acto seguido, lo tuve por presentado en el carácter de apoderado de la parte demandada.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, el 03/12/2024, Secretaría Actuarial confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 1 cuaderno de prueba: 1) Instrumental: producida.

- la parte demandada ofreció 3 cuadernos de pruebas: 1) Informativa: parcialmente producida, 2) Testimonial: producida y 3) Pericial médica: no producida.

Puesto el expediente para alegar, el 13/02/2025 la parte actora presentó alegatos en tiempo y forma y el 14/02/2025 lo hizo la parte demandada.

Finalmente, mediante proveído del 18/02/2025 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado a los abogados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

A) Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

Dicho ello y teniendo en cuenta que en la presente causa la demanda no fue contestada por parte de Consorcio Alvarez Condarco 894, no hay hechos admitidos.

Así es que corresponde tener presente lo normado por el art. 58 del CPL, el cual establece que, ante dicha situación, se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados, salvo prueba en contrario. Es decir que, dicha presunción procederá siempre y cuando quien reclama acrediten la existencia de la relación laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia sostuvo que la presunción del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo.

2) Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: **1)** existencia de la relación laboral y, en su caso, las características de la misma, **2)** tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo, **3)** intereses, **4)** rubros y montos indemnizatorios, **5)** costas procesales y **6)** honorarios profesionales.

A continuación, a fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los actuales arts. 126, 127, 136 y 214, inc. 4 y concordantes del CPCC, Ley 9531, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

Prueba del sr. Carlos Eduardo Sosa.

- **Documental:** 20 certificados médicos del Dr. Daniel E. Alvarez Garmendia (nefrología - medicina interna) del 21/07/2019 (2), 07/08/2019, 22/08/2019, 18/09/2019, 19/10/2019, 20/11/2019, 21/12/2019, 21/01/2020, 21/02/2020, 23/03/2020, 21/04/2020, 22/05/2020, 22/06/2020, 22/07/2020, 21/08/2020, 20/09/2020, 21/10/2020, 20/10/2020 y 21/12/2020; nota manuscrita del 10/09/2019 y del 25/11/2019; 1 certificado médico del Dr. Federico Figueroa Castellanos (cardiólogo - especialista en electrofisiología) del 09/08/2019; 2 certificados médicos del Dr. Carlos Ovejero del 02/08/2019; 1 certificado médico de la Dra. Miriam de los A. Lizárraga (médico) del 01/08/2019; 12 telegramas

laborales n° 871038385 del 23/08/2019, n° 871018117 del 20/09/2019, n° 463823137 del 19/12/2019, n° 971333045 del 22/01/2020, n° 052116361 del 21/02/2020, n° 047857391 del 13/03/2020, n° 871069153 del 24/04/2020, n° 902822525 del 28/05/2020 n° 902869363 del 25/06/2020, n° 902938894 del 16/07/2020, n° 749577455 del 04/09/2020 y n° 073970690 del 12/11/2020; 3 cartas documento n° 902929169 del 21/07/2020, del 11/09/2020 y n° 912441948 y 5 copias simples de seguimientos de envíos, recibos de haberes desde el 01/2018 a 08/2018 y 11/2018, vacaciones 2018 y aguinaldo 2018.

Pruebas de Consorcio Alvarez Condarco 894.

- **Testimonial:** El 29/10/2024 comparecieron:

a) Manuel Eugenio Castillo, quien luego de prestar juramento de ley contestó que no es pariente, amigo, enemigo, acreedor ni deudor de las partes y no tiene juicio pendiente en contra de ellas; que conoce al sr. Sosa desde hace aproximadamente 15/14 años atrás cuando se mudó al edificio; que el sr. Sosa era portero del edificio, que limpiaba; que sí conoce al Consorcio Alvarez Condarco 894 desde que ha comenzado a vivir ahí, que lo conoció cuando se mudó y empezó a interactuar porque tenía que pagar las expensas; que el Consorcio Alvarez Condarco administra todo lo que depende del edificio, limpieza, corte de césped, ascensores; que el sr. Sosa trabajaba para el Consorcio en el año 2019; que no sabe desde cuándo trabajó porque él no vivía y que trabajó hasta junio/julio de 2019; que sus tareas eran las de limpieza del edificio; que los días y horarios del sr. Sosa eran lunes a viernes de 8 a 12 y de 5 a 20 y sábados al mediodía; que el sr. Sosa desempeñaba sus tareas en el edificio en el año 2019; que el sr. Sosa le comentó que jugando a la pelota se había golpeado, después no lo ví más, de ahí que estaba con problemas en la pierna, se tomó a otra persona para que lo reemplace porque estaba con el tema de la ART, pasó mucho tiempo que no se reintegró y quedó ahí; que él vive en el edificio aproximadamente hace 15/14 años.

b) Liliana Noemi Sosa, quien luego de prestar juramento de ley, contestó que no es pariente, amiga, enemiga, acreedora ni deudora de las partes, que es parte del Consorcio y no tiene juicio pendiente en contra de ellas; que conoce al sr. Sosa desde el año 2005 cuando ingresó al edificio; que conoce al sr. Sosa cuando ingresó al edificio a vivir; que el sr. Sosa era el portero, tenía a su cargo la limpieza y mantenimiento del edificio, a veces hacía corte de pasto, muy de vez en cuando de limpieza de vidrio, tela de araña, etc., además en distintas administraciones cobraba expensas, los propietarios le daban dinero para que le dé al administrador correspondientes y se quedaba con el dinero, y después los administradores le deducían lo de la expensas que se había quedado del sueldo mensual; que sí conoce al Consorcio Alvarez Condarco 894 desde febrero de 2007 que ingresó a vivir al departamento 1 C; que el Consorcio Alvarez Condarco 894 se dedica a llevar adelante el edificio y la buena convivencia entre los vecinos; que el sr. Sosa trabajaba para el Consorcio en el año 2019 porque él estaba de portero; que el sr. Sosa trabajó hasta el 2020 y le han comentado que empezó en el 1994/1999; que las tareas del sr. Sosa eran la limpieza del edificio, mantenimiento, ver el tema de las bombas, si había problemas del agua y comunicar todo inconveniente que surgía del funcionamiento rutinario del edificio, recibía cartas; que el sr. Sosa trabajaba de lunes a viernes de 8 a 1 y de 17 a 20/20.30 y los sábados de 8 a 1, que no sabía si cumplía los horarios porque muchas veces lo buscaba por alguna cuestión dentro del edificio y no lo encontraba; que hasta julio del 2019 el sr. Sosa estaba en el edificio y después aduce que tiene un accidente en el edificio y saca licencia, que él pretendía a través de la ART que el edificio le pague una cirugía de rodilla y la lesión se la había hecho jugando a la pelota y era una lesión vieja; que el sr. Sosa saca licencia a partir de julio de 2019 por la lesión en la rodilla lo que impedía hacer las actividades cotidianas de limpieza del edificio.

c) María Claudia Soria, quien luego de prestar juramento de ley contestó que no es pariente, amiga, enemiga, acreedora ni deudora de las partes y no tiene juicio pendiente en contra de ellas; que sí conoce al sr. Sosa; que lo conoce masomenos desde el 2000, porque él era el portero del edificio; que era encargado de las tareas de limpieza del edificio; que lo conoce al Consorcio Alvarez Condarco 894 desde que se fue a vivir desde 1997, lo conoce porque vive ahí, que está a cargo del edificio; que el sr. Sosa en el 2019 trabajaba para el edificio de Alvarez Condarco 894; que el sr. Sosa se fue en el 2020 por el problema que tuvo en la pierna, que en el edificio habían comentado que se había golpeado jugando al fútbol y faltaba, por eso tuvieron que contratar otro portero y el sr. Sosa seguía presentando certificados médicos pese a que la ART le había dicho que era una enfermedad/problema de larga data y él sostenía que se había caído en el edificio y empezaron los conflictos hasta que se lo despidió en el 2020, que trabajó desde el 1999/2000, sin acordarse exactamente; que el sr. Sosa se encargaba de limpiar, sacar basura, hacía jardinería, cortaba el cespced, cambiaba los focos; que el sr. Sosa trabajaba de lunes a viernes, cortado, a la mañana y a la tarde, desde las 8 hasta las 13 y desde las 17 hasta las 20; que el sr. Sosa desempeñaba sus tareas laborales en el 2019 en el edificio de Alvarez Condarco 894; que el sr. Sosa dejó de trabajar porque había tenido una lesión jugando al fútbol y él presentaba certificados porque quería que lo cubra la ART y operarse por la ART, él decía que se había caído en el edificio, se hicieron todos los papeles y la ART lo rechazó porque era una enfermedad o daño que tenía anterior y no era la fecha que él decía, sino de larga data, que el sr. Sosa seguía mandando certificados médicos y carta documento, contrataron otro portero y como era costoso, el edificio dijo que se hable con un abogado y se dio la posibilidad de despedirlo, él insistía en la postura que lo despedíamos enfermo, pero el problema era porque la lesión que él alegaba no tenía nada que ver con su trabajo y se lo despidió porque era costoso mantener dos porteros.

d) Mariela Beatriz Soria, quien luego de prestar juramento de ley contestó que no es pariente, amiga, enemiga, acreedora ni deudora de las partes y no tiene juicio pendiente en contra de ellas; que conoce al sr. Sosa desde que vive en el edificio en diciembre de 2004; que el sr. Sosa era el portero, limpiaba, recibía la correspondencia, a veces cobraba expensas; que conoce al Consorcio Alvarez Condarco 894 desde que vive ahí, porque es propietaria; que Consorcio Alvarez Condarco 894 administra el edificio; que el sr. Sosa seguía trabajando para el Consorcio en el 2019; que no recuerda desde cuándo trabajó porque él ya trabajaba ahí cuando fue a vivir en el 2004 y que trabajó hasta el 2019 que él se lesiona un fin de semana jugando al fútbol y de ahí no lo vimos más; que las tareas del sr. Sosa eran limpiar el edificio, sacar la basura, recibir la correspondencia; que sabe que el sr. Sosa se lesionó jugando al fútbol porque él lo comentó, él comenzó a faltar, presentaba certificados e iba al edificio lesionado y ahí comentó; que el sr. Sosa tenía horarios de lunes a viernes de 8 a 13 y de 17 a 20 h y sábados de 8 a 13; que el sr. Sosa desempeñaba sus tareas en el 2019 en el edificio de Alvarez Condarco 894; que el sr. Sosa dejó de trabajar en el año 2019 porque se lesionó y dijo que no podía volver a trabajar, presentaba certificados, que cree que tenía una lesión en la rodilla.

A continuación, ante las preguntas del letrado Martín Garzón, la testigo respondió que el sr. Sosa presentó certificado primero porque se había golpeado algo de la rodilla, él personalmente le dijo que se había golpeado en fútbol, después en una de las reuniones de consorcio porque él presentaba certificados y tenían que pagar otro sueldo, a él por licencia por enfermedad más otro que mantenga la limpieza, él dijo que se había golpeado, cambiando, no recuerda si en el pasillo o en un departamento, se había golpeado ese fin de semana; que el sr. Sosa limpiaba el edificio piso por piso del 13 al 1; que el sr. Sosa dijo que estaba una consorcista -de quien no recuerda el nombre- que le había pedido algo y ahí se había golpeado, no que se había caído limpiando, que el sr. Sosa la puso de testigo a la consorcista de que él se había caído; que supone que se golpeó la rodilla por los certificados médicos que presentaba; que los presentaba fuera de tiempo cuando el

administrador le pedía; que no sabe acerca de las remuneraciones adeudadas; que no sabe de la falta de respuesta del Consorcio hacía el actor por las remuneraciones adeudadas, que no cree, que ellos pagaban las expensas y a él siempre se le pagaba, que ellos pagaban doble sueldo, le pagaban a él y a Gastón quien hacía la limpieza; que el sr. Sosa fue a audiencias médicas de la ART, que fue quien determinó que la lesión de la rodilla era vieja y no del accidente que él decía que era del trabajo.

e) Gustavo Ariel Cardozo, quien luego de prestar juramento de ley contestó que no es pariente, amigo, enemigo, acreedor ni deudor de las partes y no tiene juicio pendiente en contra de ellas; que conoce al sr. Sosa porque trabajaba en el edificio; que lo conoce desde que empezó a vivir ahí en diciembre de 2004; que el sr. Sosa hacía todo lo que es de portero, de lunes a viernes y los sábados; que conoce a Consorcio Alvarez Condarco porque es donde él vive; que lo conoce en el momento en que se mudó en diciembre del 2004 y empezó a pagar las expensas; que administra el edificio donde viven; que el sr. Sosa en el 2019 trabajaba para el Consorcio por las reuniones y por verlo trabajar en el edificio; que el sr. Sosa trabajó desde el 1994 hasta el 2019 que pidió licencia; que el sr. Sosa hacía lo que es limpieza en general, jardinería, cobraba expensas; que el sr. Sosa trabajaba de lunes de 8 a 13 y de 17 a 20 y los sábados de 8 a 13 h, lo que sabe porque estaba en el consejo de administración hace años sin recordar fechas; que el sr. Sosa desempeñaba sus tareas en el 2019 en el edificio, que ahí hizo el comentario que se había lastimado la rodilla jugando al fútbol, por eso no le sorprendió el día que pidió licencia; que el sr. Sosa dejó de trabajar en el 2019 porque pidió licencia porque se había lastimado, según lo que él comentaba a los vecinos del edificio.

A continuación, ante las preguntas del letrado Martín Garzón, el testigo respondió que no sabe que el sr. Sosa sufrió un accidente de trabajo en julio de 2019; que el actor barría y limpiaba escaleras en pisos superiores en tanto es su función general; que no tomó conocimiento que el 31/07/2019 el actor se resbaló de la escalera; que el sr. Sosa comentaba siempre que jugando al fútbol se había lastimado la pierna, pero exactamente el lugar no sabía; que no sabe de los certificados médicos que el actor entregaba al Consorcio o al administrador por reposos laborales; que no sabe de falta de pago de las remuneraciones que el Consorcio le debía desde noviembre de 2019 a marzo de 2020; que tampoco sabe acerca de la falta de respuesta del Consorcio frente a ello, ni de la falta de comunicación del accidente a la ART por parte de la administradora.

El 31/10/2024 el letrado Martín Garzón dedujo tacha en contra de Manuel Eugenio Castillo, Liliana Noemi Sosa, María Claudia Soria, Gustavo Ariel Cardozo y Mariela Beatriz Soria. Corrido traslado de ley, el 07/11/2024 el letrado Leonardo Horacio Bauque lo respondió.

- **Pericial médica:** Atento a lo peticionado por el letrado Miguel Rubén Mender, se admitió la prueba pericial médica, en cuyo marco salió sorteado el perito médico oficial Dante Adolfo Cipulli.

Dicho auxiliar de justicia citó al sr. Carlos Eduardo Sosa a concurrir a su consultorio el día 08/10/2024 a horas 7.30 am. Luego de revisarlo, el Dr. Cipulli peticionó que el actor se realizara RMN de rodilla derecha en una entidad oficial.

Así las cosas, se libró oficial al Hospital Angel C. Padilla, quien comunicó el turno otorgado para el 10/11/2024 a horas 14. Sin embargo, no existe constancia que el trámite haya sido llevado a cabo ni que la prueba ofrecida haya sido diligenciada.

Luego del examen de las pruebas ofrecidas, resolveré las tachas interpuestas y, posteriormente, abordaré cada cuestión merituando las pruebas en su conjunto.

Tachas a los testigos propuestos del demandado.

Leídos los fundamentos esgrimidos por el letrado Martín Garzón y por el letrado Leonardo Horacio Bauque, estimo que se trata de una apreciación propia que podría haber sido expuesta en los alegatos, antes que una tacha en la persona y en los dichos de los sres. Manuel Eugenio Castillo, Liliana Noemi Sosa, María Claudia Soria, Gustavo Ariel Cardozo y Mariela Beatriz Soria.

Entiendo que lo expresado por ellos en su calidad de miembros del Consorcio Alvarez Condarco 894 y su -eventual- interés en el resultado del juicio no le quita eficacia ni invalida el testimonio sino que exige su evaluación con mayor prudencia y estrictez.

En primer lugar, específicamente sobre lo señalado, el letrado Martín Garzón afirmó que se trata de propietarios. Sin embargo, aún cuando la demandada nada dijera al respecto, aquél carácter no está probado en esta causa, pudiendo los testigos citados revestir el carácter de inquilinos. Aclaro ello en virtud que, llegado el caso que el reclamo del sr. Sosa prosperara y la demandada debiera hacerse cargo del pago del capital -en principio- considero que distinta sería la situación en que se encuentra un propietario a un inquilino.

En segundo lugar, sostengo que la atenta escucha de sus testimonios me permiten dar cuenta del desarrollo de hechos relevantes para este litigio y que demuestran su conocimiento como terceros ajenos a la relación que existió entre el sr. Sosa y el Consorcio Alvarez Condarco. Considero que sus dichos reflejan lo que a su parecer e interpretación ocurrió, lo que posiblemente devino de información que el Consorcio y su administración le suele brindar a los miembros de un edificio.

En tercer lugar, señalo que no advierto preparación o enemistad manifiesta en sus testimonios. Antes bien, noto que cada uno pudo dar razón de sus dichos de forma circunstanciada, clara, contundente, al dar explicaciones de cómo y cuándo conoció a las partes, qué tareas, en qué días y horarios y en qué lugar desempeñaba su labor el sr. Sosa y cuáles fueron los motivos que llevaron a que la relación existente entre ellos finalizara. Todo ello me genera verosimilitud y convicción suficiente sobre lo declarado.

En mérito a lo expuesto, analizados uno a uno los testimonios conforme los dictados de la sana crítica, corresponde rechazar las tachas interpuestas por el letrado Martín Garzón en contra de la persona y los dichos de los sres. Manuel Eugenio Castillo, Liliana Noemi Sosa, María Claudia Soria, Gustavo Ariel Cardozo y Mariela Beatriz Soria. Así lo declaro.

Primera cuestión: existencia de la relación laboral y, en su caso, las características de la misma.

1. El letrado apoderado del sr. Sosa manifestó que aquél trabajó desde el 01/07/1994 en el edificio ubicado en calle Alvarez Condarco n° 894 de esta ciudad, como encargado permanente sin vivienda primera categoría del convenio colectivo de trabajo (en adelante CCT) n° 589/10, de lunes a viernes de 8 a 13 y de 17 a 20 h y los sábados de 8 a 13 h, por una remuneración que al mes de octubre de 2019 ascendió a la suma de \$62.585,50. Aclaró que las tareas que cumplió consistían en el cuidado y atención del edificio, el que estaba integrado de 39 unidades destinadas a vivienda, distribuidas en 13, 3 por piso, con 16 cocheras, con jardín. Sumó que el sr. Sosa tenía a su cargo el retiro de residuos, a limpieza de las cocheras y jardinería.

Frente a ello, Consorcio Alvarez Condarco 894 no contestó demanda.

2. A partir de la reseña de las pruebas ofrecidas y producidas, concluyo que la prestación de servicios del sr. Sosa a favor del Consorcio Alvarez Condarco 894 se encuentra acreditada por las declaraciones de los testigos aportados por la propia demandada, quienes al ser preguntados ¿conoce al sr. Carlos Eduardo Sosa? ¿desde cuándo? ¿cómo lo conoció? y ¿qué actividad realizaba?, respondieron que lo conocían por vivir en el edificio administrado por el consorcio demandado y que el sr. Sosa era el portero, quien estaba encargado, de lunes a viernes por la

mañana y por la tarde y sábados al mediodía, de la limpieza, mantenimiento, recolección de residuos, recepción de correspondencia, corte de césped, cobro de expensas, entre otras tareas.

Acreditada la prestación de servicios, en los términos establecidos por el art. 58 del CPL, hago efectivo el apercibimiento y tengo como ciertos los hechos invocados por el sr. Sosa y por auténticos y recepcionados los documentos que él acompañó con su demanda.

En tal sentido, destaco que otorgo valor probatorio al intercambio epistolar ocurrido entre las partes como así a las notas manuscritas y firmadas y a los recibos de haberes incorporados, de cuyo texto puedo corroborar - en base a lo tratado en esta cuestión - que:

a) el sr. Sosa -en su carácter de dependiente- comunicó al Consorcio Alvarez Condarco 894 -en su carácter de empleador- las indicaciones médicas que obtuvo desde septiembre de 2019 a junio de 2020 (mínimamente),

b) el Consorcio Alvarez Condarco 894 citó al sr. Sosa a presentarse para evaluación por parte de Galeno ART en Cemit el 12/08/2019 de 8 a 19 h, por el siniestro n° 2390243/100,

c) el Consorcio Alvarez Condarco 894, como empleadora, admitió tener conocimiento del accidente acaecido, haberlo constituido en mora por abandono de trabajo, y que efectivamente hubo un vínculo laboral que se extinguió,

d) el Consorcio con domicilio en calle Alvarez Condarco 894 de esta ciudad abonó sumas de dinero al sr. Sosa en concepto de haberes mensuales/aguinaldo/vacaciones, que lo tenía registrado con fecha de ingreso 01/07/1994, en la categoría de encargado permanente sin vivienda 1°, con tareas de portería y limpieza, con la obra social OSPERTHRA y el sindicato SUTERH.

3. Seguidamente, probada la existencia de la relación laboral, sin prueba que desvirtúe lo puesto de manifiesto por el accionante, tengo por cierto que el sr. Carlos Eduardo Sosa trabajó desde el 01/07/1994, de lunes a viernes de 8 a 13 y de 17 a 20 h y los sábados de 8 a 13 h, en el edificio ubicado en calle Alvarez Condarco n° 894 de esta ciudad, como encargado permanente sin vivienda primera categoría del CCT n° 589/10, con tareas de cuidado y atención del edificio, recolección de residuos, limpieza de las cocheras y jardinería, por una remuneración que al mes de octubre de 2019 ascendió a la suma de \$62.585,50. Así lo declaro.

Segunda cuestión: tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo.

1. El apoderado Martín Garzón sostuvo que el sr. Sosa se dió por despedido atento al silencio en que incurrió la empleadora frente a la intimación que le abonara las remuneraciones debidas de los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020 y 2° SAC del 2019.

Frente a ello, Consorcio Alvarez Condarco 894 no contestó demanda.

2. Doctrinariamente se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

3. Dicho ello y a partir de la prueba ya reseñada, acerca del tipo de distracto laboral, verifico que lo que extinguió el vínculo entre el actor y el accionado es el despido indirecto comunicado mediante el

telegrama n°902938894 del 16/07/2020. Así lo declaro.

Acerca de la justificación para dar por extinguido el contrato de trabajo, observo que el sr. Sosa en dicha misiva postuló *"Que no habiendo abonado las remuneraciones debidas ya en mora; intimadas bajo apercibimiento de darme por despedido; lo cual demuestra su conducta revestida de mala fe no propia de un buen empleador; aprovechando el hecho que me encuentro de licencia conforme los certificados médicos que he notificado en forma periódica y oportuna; y habiendo guardado absoluto silencio a mis intimaciones, lo cual todo ello configura una injuria laboral grave, que torna imposible la prosecución de la relación laboral, al colocarme en un total estado de indefensión, me doy por despedido en forma indirecta..."*.

A su vez, corroboro que el sr. Sosa, con anterioridad a dicha misiva, a través de los telegramas n° 0463813137 del 19/12/2019, n° 047857391 del 13/03/2020, n° 871069153 del 24/04/2020, n° 902822525 del 28/05/2020, n° 9028669363 del 25/06/2020, había solicitado al Consorcio Alvarez Condarco 894 el pago de las remuneraciones adeudadas desde noviembre de 2019 -entre otras, a medida que transcurría el tiempo- y el 2° sueldo anual complementario del 2020, bajo apercibimiento de darse por despedido.

Ante ello, de la documental agregada, noto que Consorcio Alvarez Condarco 894 no produjo prueba tendiente a acreditar que contestó las misivas y / o que procedió al pago de las remuneraciones reclamadas.

Con lo cual, teniendo en cuenta que desde el 25/06/2020 (fecha de la última misiva con intimación) hasta el 16/07/2020 (fecha de misiva de despido), transcurrió con creces el de ley -48 hs-, sin que mediare respuesta alguna por parte del empleador, considero justificado que el accionante haya optado por darse por despedido. Así lo declaro.

Sobre ello, pongo en conocimiento que el art. 57 de la LCT establece para el empleador una carga de explicarse o contestar frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento, le originará una consecuencia desfavorable; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", comentado, anotado y concordado, T. 1, p. 237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

Es decir, se entiende que, ante los pedidos del trabajador, la falta de respuesta opera en detrimento de lo que sería un buen empleador y en contra del principio de buena fe que debe prevalecer en el contrato de trabajo.

A mayor abundamiento, en relación a esta cuestión, estimo prudente poner de resalto que la parte demandada, si bien ofreció prueba informativa destinada a que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de Tucumán y Galeno ART informen acerca de si el sr. Sosa fue examinado y cuál fue el resultado de dicha revisión, no las diligenció.

Aún así de la lectura del intercambio epistolar, de las notas manuscritas, certificados médicos y dichos de los testigos, obtengo que está reconocido que el sr. Sosa concurrió ante la ART de su empleador por el accidente que sufrió y obtuvo el alta médica; pero que no convalidó la misma a partir de las numerosas prescripciones señaladas por su médico particular.

En este punto, destaco que, para el caso que la ART haya determinado que se trataba de un accidente que no guardaba relación con las tareas que desempeñaba, aquéllo no lo exime al empleador de su obligación de pagar las remuneraciones. En tal circunstancia, el empleador debe convocar nuevamente al trabajador a que se presente a retomar sus tareas y, para el caso que aquél continuara presentando certificados médicos donde se siguiera prescribiendo días de reposo, podría citarlo a comparecer ante el médico de parte, enviar un médico a domicilio y, en caso de

discrepancia, convocar una junta médica. Y si la enfermedad persiste y el trabajador está impedido de volver a prestar sus tareas normales, el empleador debe hacer reserva de puesto.

Así es que considero que, aun frente a la duda puesta de manifiesto por los testigos citados acerca de si el sr. Sosa se golpeó mientras estaba haciendo su trabajo o si aquello ocurrió durante un partido de fútbol, el Consorcio Alvarez Condarco 894 no debió desentenderse de su obligación principal como empleador prescripta por ley, cual es que el dependiente a su cargo reciba el pago íntegro en tiempo y forma de su remuneración.

Comparto jurisprudencia sobre el tema abordado: *"Con respecto a si dicha conducta imputada a la demandada reviste el rango de injuria en los términos del art. 242, LCT, teniendo en cuenta que el pago del salario constituye una de las principales obligaciones en cabeza del empleador y atento al carácter alimentario de este, su falta de pago o pago insuficiente constituye la injuria suficiente a que se refiere la norma citada que legitimó la decisión del trabajador de considerarse en situación de despido, con derecho a la percepción de las indemnizaciones legales"* (Carranza, Héctor Salomón vs. Lucerna S.A. y otro s. Despido, CNTrab. Sala V; 28/08/2018; Rubinzal Online; 4699/2012; RC J 10844/18).

Por último, acerca de la fecha de egreso, de acuerdo a la teoría sobre el carácter recepticio de las comunicaciones que impera en materia laboral y según la cual el distracto se perfecciona cuando su comunicación entra en la esfera de conocimiento de la otra parte - en este caso, del demandado- tengo como fecha de finalización del vínculo laboral al día 17/07/2020, día de recepción del TCL enviado por el sr. Sosa según surge de la carta documento n° 902929169 del 21/07/2020. Así lo declaro.

Tercera cuestión: intereses.

Para el cómputo de los intereses debido al proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas (arts. 128 y 255 bis de la LCT) hasta su efectivo pago.

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 del 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa "Bravo, José Armando vs. Los Pumas SRL s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo que *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello, tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales. Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por último, señalo que el cálculo de los intereses de los rubros haberes del mes, sac proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, sac s/preaviso, integración del mes de despido, art. 2 de la Ley 25.323 y DNU n° 34/2019 deberá efectuarse desde el 4° día hábil del devengamiento de cada rubro mientras que en el caso del rubro del art. 80 de la LCT deberá efectuarse a partir de las 48 hs. hábiles posteriores a 30 días corridos de la fecha de despido. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/07/1994, se extinguió el 17/07/2020 y que la mejor remuneración mensual y habitual devengada según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría encargado permanente sin vivienda 1° categoría del CCT n° 589/10, con 26 años y 16 días de antigüedad ascendía a la suma de \$79.516,40 (\$54.810,00 en concepto de sueldo básico, \$19.183,50 en concepto de antigüedad, \$3.248,70 en concepto de retiro de residuos, \$1.137,10 en concepto de limpieza cochera y \$1.137,10 en concepto de jardín).

Rubros derivados del contrato de trabajo existente entre las partes.

-Días trabajados del mes de julio de 2020: al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado, siendo este un rubro de pago obligatorio, el actor tiene derecho al cobro de este concepto desde el 01/07/2020 al 17/07/2020. Así lo declaro.

-Sueldo anual complementario proporcional: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre por el actor. Así lo declaro.

-Vacaciones proporcionales del año 2020: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Siendo que, en la presente causa, estamos ante un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado, al no encontrarse acreditado el pago de este rubro obligatorio, el mismo deviene procedente. Así lo declaro.

-Haberes adeudados desde noviembre de 2019 a junio de 2020 con los SAC correspondientes (2° SAC 2018, SAC 2019 y 1° SAC 2020): al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado, siendo éstos rubros de pago obligatorio, sin que este acreditado su cumplimiento, este

concepto deviene procedente.

Aclaro que el rubro 1° sac 2018 surge que ya fue pagado según recibo de haberes agregado por la propia parte actora. Así lo declaro.

-Vacaciones 2018 y 2019: al no haber sido reclamadas las mismas en forma oportuna, éstas no son compensables en dinero de acuerdo a lo previsto en el art. 162 de la LCT. En efecto, el rubro reclamado deviene improcedente. Así lo declaro.

Sobre lo último señalado la Sala Laboral y Contencioso Administrativo de la CSJT se pronunció al respecto: *"Cabe recordar que la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el art. 156 de la Ley 20.744 constituye una excepción a la regla establecida por el art. 162 de la misma ley. Se ha señalado que "En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero"* (Marcelo Julio NAVARRO, en *"Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada"*, Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434)" (sentencia n° 582 del 16/05/2017 en el expediente "Martinez, Walter Eduardo vs. Mayorga Carlota Azucena s/ Cobro de Pesos").

Rubros indemnizatorios.

- Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la presente sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto con justa causa, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.

- Indemnización sustitutiva de preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener el trabajador una antigüedad mayor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de sueldo. Así lo declaro.

- SAC sobre preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa, siendo este un rubro de pago obligatorio y al no estar acreditado su pago por parte de la demandada, el accionante tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló *"...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado"* (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

- Integración del mes de despido y SAC s/ integración del mes de despido: habiéndose extinguido el contrato de trabajo el 17/07/2020, atento lo expresamente previsto en el art. 233 de la LCT, el actor

tiene derecho al cobro de este concepto hasta el 30/07/2020. Así lo declaro.

- **SAC s/ integración del mes de despido:** el rubro pretendido resulta procedente en tanto que de no haberse extinguido el vínculo, al trabajador se le debería haber abonado el salario que correspondiere al período de integración de despido y se hubiese tomado en consideración para el cálculo del SAC del semestre. Así lo declaro.

Rubros sancionatorios.

-**Indemnización del art. 2 Ley 25.323:** La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.”

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura y reseña del intercambio epistolar, noto que el 04/09/2020 mediante TCL n° 749577455 el sr. Sosa intimó a su ex empleador a que abone las indemnizaciones reclamadas, bajo apercibimiento de ley.

Es decir, el accionante emplazó de modo fehaciente al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto y, dado que el demandado no las satisfizo, se vio obligado a iniciar la presente acción para obtener su cumplimiento. En efecto, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

- **Indemnización del art. 80 de la LCT:** Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: “(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...). Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”.

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los

instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

En la causa traída a estudio, teniendo en cuenta que el sr. Sosa cumplió debidamente con la intimación a través del TCL n° 749577455 del 04/09/2020 sin que al día de la fecha esté acreditado que el demandado haya cumplido, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

Asimismo, señalo que lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (CNAT Sala II, “Villegas, Jara Manuel c/ Zhung Xiamghua s/despido” Sent. 99.056, 23/3/2011).

En tal sentido, como obligación de hacer, corresponde intimar a Consorcio Alvarez Condarco 894, como obligación de hacer, a la entrega al actor de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT, en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

- **DNU 34/2019 y sus prórrogas:** El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Al respecto, cabe destacar algunos aspectos trascendentes:

-Su aplicación material se encuentra regulada en el art. 2 del mismo, el cual dispone: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.

-Dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (art. 3). Es decir, se aplica a los casos de despido sin causa, lo cual incluye despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto, quedando excluidas otras formas de extinción. (Antecedente: Fallo plenario 310 CNAT “Ruiz, Víctor v. UADE” del 01/03/2006). Asimismo, se duplican todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa. Por lo tanto, no se duplican las demás indemnizaciones o multas: maternidad, matrimonio, estabilidad gremial o trabajo no registrado. (Antecedentes: el fallo plenario 314 “Busquiaz, Guillermo E. v. Gate Gourmet Argentina SA” (09/10/2007) dispuso que no

corresponde incluir la sanción del art. 80, último párrafo, LCT en la indemnización agravada; el fallo plenario 316 "Tartaglini, Gustavo M. v. La Papelera del Plata SA" (14/11/2007), estableció que no incluye la indemnización por vacaciones no gozadas regulada por el art. 156, LCT.

-Comprenden a todos los trabajadores que hayan iniciado su relación laboral, independientemente de la modalidad, hasta el día 13/12/2019, por lo que no incluye a los trabajadores ingresados con posterioridad a dicha fecha, ni a los trabajadores del sector público (art. 4).

- Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; y finalmente por el DNU 39/2021, publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización. Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000.

En la causa traída a estudio, conforme fuera anteriormente reseñado, el contrato de trabajo celebrado entre Carlos Eduardo Sosa y Consorcio Alvarez Condarco inició el 01/07/1994 y se extinguió el 17/07/2020. Por ende, al estar comprendido en el ámbito de aplicación temporal del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 528/2020 y en su ámbito de aplicación material (despido indirecto con justa causa), estimo procedente la aplicación de la doble indemnización. Así lo declaro.

-Diferencias salariales: La parte actora en la planilla de rubros y montos reclamados incluyó el apartado "Diferencias salariales", individualizando que el monto reclamado era de \$594.100, resultado de restar a la remuneración conforme a CCT, el importe correspondiente a la menor remuneración mensual, noraml y habitual, multiplicado por 26.

Así las cosas, observo que el actor no precisó con claridad el período reclamado, no solo en la planilla de cálculos confeccionada al interponer demanda sino tampoco en el intercambio epistolar.

Asimismo, advierto que no se incluyeron importes mes a mes, origen y/o procedimientos seguidos para su determinación. Un lógico razonamiento en base a las escalas del sector, me lleva a entender que todos los meses, o por periodos de estos, no pudo ser la misma remuneración devengada y percibida, atento a la variación de dichas escalas, en virtud de los procesos inflacionarios que vive nuestro país. De tal modo, el apoderado del actor debía -de manera diligente- haber realizado dichos cálculos en base a parámetros concretos y acreditados, circunstancias que no aconteció.

En consecuencia, al no estar incluidas las pautas mínimas de cumplimiento insoslayable por parte del actor, lo que impide al demandado ejercer válidamente su derecho de defensa y al proveyente pronunciarse sobre la validez del petitorio, el presente rubro deviene inadmisibile. Así lo declaro.

En dicho sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha expresado que *"La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar la exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de dónde provienen las diferencias pretendidas."* (CSJT, sentencia n° 92, 01/03/2004, in re: "Gómez Ángela Patricia Vs. Instituto María Montessori SR. S/Cobro de Pesos").

Planilla de capital e intereses.

Fecha de Ingreso:01/07/1994

Fecha de Egreso:17/07/2020

Antigüedad: 2626 años y 16 días

Categoría: CCT 589/10 - encargado permanente sin vivienda 1° cat.

jornada completa

Cálculo de la remuneración en base a escala presentada en documental el actor

Sueldo básico\$ 54.810,00

Antigüedad\$ 23.751,00

Retiro de residuos\$ 3.248,70

Limpieza cochera\$ 1.137,10

Jardin\$ 1.137,10

Total Remuneración\$ 84.083,90

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

(\$ 84.083,90 / 30 x 17)\$47.647,54

2- SAC proporcional

(\$ 84.083,90 / 360 x 17)\$3.970,63

3- Vacaciones proporcionales

(\$ 84.083,90/25 x 38/360*197) \$ 3.363,36 21\$70.630,48

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

(\$ 84.083,90 x 26)\$ 2.186.181,40

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 84.083,90 x 2)\$ 168.167,80

6- Incidencia de SAC S/Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 168.167,80 / 12)\$ 14.013,98

7- Integración mes de despido

(\$ 84.083,90 / 30 x 13)\$ 36.436,36

8- Incidencia de SAC S/Indemnización Integración mes de despido

(\$ 36.436,36 / 12)\$ 3.036,36

Rubros sancionatorios

9- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

(\$ 2.186.181,40 + \$ 168.167,80 + \$ 14.013,98 + \$ 36.436,36 + \$ 3.036,36) x 50%\$ 1.203.917,95

10- DNU 34/2019

(\$ 2.186.181,40 + \$ 168.167,80 + \$ 14.013,98 + \$ 36.436,36 + \$ 3.036,36)\$ 2.407.835,90

Total Rubro 1 a 10 en **\$ 6.141.838,41**

Intereses Tasa Activa a partir del 23/07/2020 al 30/04/2025**308,57%**\$ 18.951.946,47

Total Rubros 1 a 10 actualizado**\$ 25.093.784,87**

11- Multa art 80 LCT

(\$ 84.083,90 x 3)\$ 252.251,70

Total Rubro 11 en **\$ 252.251,70**

Intereses Tasa Activa a partir del 20/08/2020 al 30/04/2025**305,94%**\$ 771.734,06

Total Rubros 11 actualizado**\$ 1.023.985,76**

12- Haberes y SAC adeudados

11/2019:12/2019:01/2020:02/2020:03 a 06/2020:

Sueldo básico**\$44.138,00\$44.138,00\$44.138,00\$44.138,00\$47.661,00**

Antigüedad**\$18.390,50\$18.390,50\$18.390,50\$18.390,50\$19.859,00**

Retiro de residuos**\$2.616,90\$2.616,90\$2.616,90\$2.616,90\$2.827,50**

Limpieza cochera**\$915,70\$915,70\$915,70\$915,70\$988,80**

Jardin**\$915,70\$915,70\$915,70\$915,70\$988,80**

Dcto. 665/19**\$2.500,00\$0,00\$0,00\$0,00\$0,00**

Dcto. 14/20**\$0,00\$0,00\$3.000,00\$4.000,00\$4.000,00**

Total Remuneración**\$69.476,80\$66.976,80\$69.976,80\$70.976,80\$76.325,10**

PeríodoDebió PercibirTasa Activa a partir del 4° día hábil del mes siguiente Intereses

2° SAC 2018\$ 20.888,87**387,00%**\$ 80.839,93

1° SAC 2019\$ 27.832,46**358,57%**\$ 99.798,85

11/19\$ 69.476,80**331,48%**\$ 230.301,70

12/19\$ 66.976,80**327,21%**\$ 219.154,79

2° SAC 2019\$ 34.738,40**329,03%**\$ 114.299,76

01/20\$ 69.976,80**323,63%**\$ 226.465,92

02/20\$ 70.976,80**320,35%**\$ 227.374,18

03/20\$ 76.325,10**317,39%**\$ 242.248,23

04/20\$ 76.325,10**315,16%**\$ 240.546,19

05/20\$ 76.325,10**313,01%**\$ 238.905,20

06/20\$ 76.325,10**310,17%**\$ 236.737,56

1° SAC 2020\$ 38.162,55310,74%\$ 118.586,31

\$ 704.329,88\$ 2.275.258,60

Total Rubro 12 actualizado\$ 2.979.588,48

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 10 actualizado\$ 25.093.784,87

Total Rubro 11 actualizado\$ 1.023.985,76

Total Rubro 12 actualizado\$ 2.979.588,48

Total Condena actualizada\$ 29.097.359,11

Quinta cuestión: costas procesales.

En relación a las costas procesales, teniendo en cuenta el rechazo de los rubros vacaciones 2018, 2019 y diferencias salariales, el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, considero pertinente imponerlas de la siguiente manera: al demandado el 100% de las propias con más el 90% de las generadas por el actor y a éste última/s el 10% de las propias conforme lo establece el actual art. 63 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Sexta cuestión: honorarios profesionales.

Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/04/2025 la suma de \$29.097.359,11 (pesos veintinueve millones noventa y siete mil trescientos cincuenta y nueve con 11/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A) Al letrado Martín Garzón, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$6.765.135,99 (base x 15% más 55% por el doble carácter).

Respecto a la reserva de regulación de honorarios en sentencia interlocutoria del 31/05/2024 en el expte. n° 381/21-I1, corresponde diferirla para el momento de ejecución de sentencia.

B) Al letrado Miguel Rubén Mender, por su actuación en el doble carácter por el demandado, durante una etapa del proceso principal la suma de \$1.653.699,91 (base x 11%/3 x 1 más 55% por el doble carácter).

Corresponde aclarar que el citado profesional reviste la categoría de responsable inscripto, por lo que deberá adicionarse la suma de \$347.276,98 en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada

circunstancia.

C) Al letrado Leonardo Horacio Bauque, por su actuación en el doble carácter por el demandado, durante dos etapas del proceso principal la suma de \$3.307.399,82 (base x 11%/3 x 2 más 55% por el doble carácter)

RESUELVO

1. Admitir parcialmente la demanda promovida por Carlos Eduardo Sosa, DNI 16.691.699, con domicilio en Barrio Julio Abraham, manzana K, casa 17, Alderetes, en contra de Consorcio Alvarez Condarco 894, con domicilio en Alvarez Condarco n° 894, San Miguel de Tucumán, por la suma total de \$29.097.359,11 (pesos veintinueve millones noventa y siete mil trescientos cincuenta y nueve con 11/100) en concepto de haberes de noviembre de 2019 a junio de 2020, días trabajados de julio de 2020, sueldo anual complementario 2018 (2°), 2019 y 2020 proporcional, vacaciones proporcionales 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac s/indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, sac sobre integración del mes de despido, indemnización prevista en el art. 80 de la LCT y en el art. 2 de la Ley n° 25.323 y DNU n° 34/2019.

En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado.

2. Absolver a Consorcio Alvarez Condarco 894 de lo reclamado en concepto de vacaciones 2018 y 2019, 1° SAC 2018 y diferencias salariales, en mérito a lo reseñado.

3. Intimar a Consorcio Alvarez Condarco 894, como obligación de hacer, a la entrega al actor de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT, en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. Costas: conforme lo considerado.

5. Honorarios: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) Al letrado Martín Garzón, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$6.765.135,99 (pesos seis millones setecientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco con 99/100).

Respecto a la reserva de regulación de honorarios en sentencia interlocutoria del 31/05/2024 en el expte. n° 381/21-I1, corresponde diferirla para el momento de ejecución de sentencia.

B) Al letrado Miguel Rubén Mender, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, la suma de \$1.653.699,91 (pesos un millón seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y nueve con 91/100) con más la suma de \$347.276,98 (pesos trescientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y seis con 98/100) en concepto de IVA, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

C) Al letrado Leonardo Horacio Bauque, por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, la suma de \$3.307.399,82 (pesos tres millones trescientos siete mil trescientos noventa y nueve con 82/100).

6. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

7. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RM

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.